

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso sucesión simple intestada RAD.6387
CAUSANTE: JOSE JOAQUIN TAVERA
INTERESADO: HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES

Procede el despacho a decidir la objeción al trabajo de partición presentada por el doctor ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, en calidad de apoderado de HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES, a la cual se adhirió extemporáneamente el doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO como apoderado del heredero HUGO JAVIER TAVERA CASTAÑEDA, escritos en los cuales ambos solicitan, además, la rehechura de este trabajo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 18 de enero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. En esta diligencia, el doctor ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, en calidad de apoderado de HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES y el doctor ABDONIAS VERA CABRERA, en calidad de apoderado de HENRY TAVERA CASTAÑEDA, únicos herederos reconocidos en este proceso, **presentaron la relación de inventario y avalúos de manera conjunta y por mutuo acuerdo**. En esta misma diligencia, una vez aprobados el inventario y los avalúos, el despacho nombro como partidores a los doctores ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA Y ABDONIAS VERA CABRERA.
2. Ante la falta de acuerdo entre los interesados para realizar el trabajo de partición, comunicada mediante escrito radicado el día 23 de febrero de 2021, por el doctor ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, apoderado del heredero HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES, el despacho mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2021, nombró como partidior al doctor EVER OVIEDO ZARTA, quien presentó el trabajo de partición el día 16 de abril de 2021 , corriéndose traslado de este trabajo a los interesados mediante providencia 28 de abril de 2021.
3. Ante la renuncia al poder presentada por el doctor ABDONIAS VERA CABRERA, el despacho la aceptó mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2021; de otra parte, el día 15 de junio de 2021, el doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO presentó poder otorgado por el heredero HENRY TAVERA CASTAÑEDA, por lo que el despacho le reconoció personería mediante auto de fecha 23 de junio de 2021.
4. El doctor ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, en calidad de apoderado del heredero HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES, mediante memorial presentado el día 5 de mayo de 2021, estando dentro del término de traslado, presentó OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION realizado por el doctor HEBER OVIEDO ZARTA,

de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P, con el objeto de que se rehaga la partición.

Considera el doctor CONTRERAS que se presentó una notoria discrecionalidad del señor partidor a favor de uno de los herederos en cuanto únicamente se limitó fue a realizar la partición y adjudicar en sus hijuelas el valor monetario dado en la diligencia de inventarios y avalúos de los mencionados predios dejando de un lado lo fundamental cual fue realizar su tarea sobre el total de hectareaje dejado por el causante y dividirlo en parte iguales en lo posible asignarle cada una de ellas a sus únicos dos (2) herederos lo que le correspondía en hectareaje , cuando es bien sabido que los avalúos dados en los inventarios no son reales por cuanto fueron de común acuerdo sin justipreciarlos comercialmente.

Luego de hacer algunas observaciones sobre las condiciones de cada uno de los bienes objeto del trabajo de partición, afirma que cuando se recibe una herencia y por norma general está constituida por varios bienes inmuebles será necesaria la actuación de diferentes tasadores según su conocimiento , por cuanto al aceptar la herencia por parte de los herederos deben conocer el valor de los bienes inmuebles reales, comerciales y no como se hizo por el partidor, asignando valores irreales para repartir la herencia. Termina solicitando se ordene rehacer la partición nombrándose perito idóneo evaluador o en su defecto que el señor partidor realice su tarea distribuyendo el hectareaje total de la herencia en parte iguales a sus dos (2) herederos.

5. El día 20 de mayo de 2021, el doctor ABDONIAS VERA CABRERA, actuando como apoderado del heredero HENRY TAVERA CASTAÑEDA y antes de su renuncia como apoderado, solicitó al partidor unas aclaraciones al trabajo de partición con el fin de evitar irregularidades al momento de su registro y, también manifestó que su poderdante respecto de los inventarios y avalúos dice “no estar de acuerdo con los valores relacionados ya que el fallecido no dejó deudas pendientes de ninguna naturaleza, por lo tanto, el pasivo es cero
6. El día 7 de mayo de 2021, mediante correo institucional el heredero HENRY TAVERA CASTAÑEDA, solcito se le informara sobre el traslado de la partición para presentar objeción de la misma. La secretaria de este despacho, mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, le dio respuesta informándole que el trabajo de partición le fue remitido por el partidor a cada uno de los apoderados reconocidos en la sucesión simple e intestada de JOSE JOAQUIN TAVERA. No obstante, se le remitió el correspondiente trabajo de partición, aclarando que **el término para cualquier objeción ya se encontraba vencido.**
7. De su parte el doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO como apoderado de HENRY TAVERA CASTAÑEDA, también heredero reconocido en el proceso de la referencia, mediante memorial

presentado el 19 de julio se refiere al escrito de objeción presentado por su colega el doctor ARGEMIRO CONTERAS MOLINA, afirmando que está de acuerdo en que se rehaga el trabajo de partición, por cuanto según la ley debe adjudicarse el 50% para cada uno de los herederos, sobre cada uno de los bienes inventariados. Manifiesta que coadyuva la petición que hace el objetante para que se designe un perito evaluador de los bienes sucesorales, para establecer un avalúo comercial y no el avalúo dado en los inventarios, que no corresponden al valor real actual de los mismos; esto para evitar que no haya ventajas en favor de ninguno de los herederos respecto del bien que se adjudique en garantía del pago del pasivo

También se refiere el memorialista que, en cuanto a los inventarios y avalúos se reconocieron unos pasivos que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 2 del numeral 1 del artículo 501, esto es que se reconocieron como pasivos 1) gastos de novenario por valor de \$1.182.500 2) gastos por mantenimiento de lotes por \$251.600 3) expedición de certificado de tradición para la sucesión por valor de \$95.400, cuando ninguno de estos gastos consta en títulos que presten merito ejecutivo, pues a pesar de ellos, y de no haberse aceptado expresamente en dicha audiencia por todos los herederos, debieron haberse excluido del inventario. Considera la inconsistencia más grande haberse admitido un pasivo 5) por servicios prestados a la señora RUBIELA TAFUR SANTOS al causante, por valor de \$ 10.000.000, cuando no se aportó sentencia judicial de jurisdicción laboral que soportara el pago de esta condena como acreencia laboral, pero a pesar de dicha omisión fue aprobada, cuando debió excluirse oficiosamente por el despacho, actuación que merece un control, de legalidad por parte del despacho

De otra parte, solicita se decrete el embargo y secuestro preventivo de todos los bienes inmuebles inventariados y que se encuentran a folios de matrícula inmobiliaria Nos 368-28089;368-28088; 368-13749; 368-28090; 368-37998 y 368-29724.

CONSIDERACIONES

Se a lo primero advertir y reiterar que los inventarios y avalúos fueron presentados de manera conjunta y por mutuo acuerdo entre los 2 únicos herederos reconocidos en el proceso, sin que existiera alguna objeción, habiendo sido aprobados por el despacho por auto en la misma diligencia realizada el día 18 de enero de 2021.

Por lo anterior, resulta contradictoria la posición de los apoderados de los únicos herederos reconocidos en el proceso, en donde de manera extemporánea y contraria a todo derecho, se refieren a sus propios inventarios y avalúos, tildándolos como irreales, sosteniendo además que, por haber sido de mutuo acuerdo no fueron justipreciados

comercialmente. Y, lo que es más absurdo, adjudicándole una responsabilidad al partidor relacionada con los avalúos de los bienes objeto del trabajo de partición, llegando a sostener que es necesario la actuación de diferentes tasadores según su conocimiento, por cuanto afirma el doctor ARGEMIRO CONTRERAS que, al aceptar la herencia por parte de los herederos deben conocer el valor de los bienes inmuebles reales, comerciales y no como se hizo por el partidor, asignando valores irreales para repartir la herencia. Para el despacho no existen dudas en que fueron los mismos interesados a través de sus apoderados y no el partidor, quienes, de manera conjunta, por mutuo acuerdo libre y voluntario, quienes realizaron los inventarios y determinaron los avalúos de los bienes relictos.

Sobre este aspecto ha sostenido la Sala e casación Civil de la Corte Suprema de justicia: “El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)

Para el despacho el trabajo de inventarios y avalúos, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392, CC). Estos inventarios y avalúos, producen efectos vinculatorios para las partes y son el fundamento de la partición.

Por esta razón, la objeción al trabajo de partición no tiene fundamento, en virtud a que el señor partidor tomó como base para su trabajo, tal y como era su obligación, los inventarios y avalúos que ya habían sido aprobados.

El avalúo de los bienes fue debidamente aprobado en la respectiva oportunidad procesal, debiendo tenerse en cuenta, además, que el mismo fue determinado de común acuerdo por las partes, sin que pueda ahora pretender en forma inoportuna, alegar en esta etapa, aspectos ya superados, como los avalúos de los bienes, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo. El partidor tomó en debida forma, para realizar su trabajo, los avalúos ya aprobados respecto de todos los bienes inventariados, sin que en éste escenario pueda abrirse el debate referente al avalúo de los bienes adjudicados, razón por la cual su inconformidad en tal aspecto no tiene vocación de prosperidad.

En relación con la inequidad en la distribución, los 2 interesados a través de sus apoderados, se refieren a que el señor partidor no podía haber tomado como base el valor de los bienes inventariados, sino que tenía que haber tenido en cuenta el **hectareaaje** de los bienes inmuebles objeto del trabajo. El despacho les recuerda a los apoderados de los interesados que, ninguna de las reglas de la partición, contenidas en el artículo 1394 del C.C., establecen esa **obligación** para el partidor, pues como en efecto lo hizo el partidor en este proceso, conformó hijuelas o lotes de la masa partible, con equivalencia fundada en los inventarios

avalúos, sin dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio.

No es cierto que el partidor deba adjudicarle el 50% para cada uno de los herederos, **sobre cada uno de los bienes inventariados**. Recuérdese que el artículo 1394 del código civil establece que *El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditario*“, es decir, se establece primero el valor a pagar a cada uno de los herederos o asignatarios, con fundamento en los avalúos y después se establecen los bienes o derechos a distribuir para pagar ese valor. Las normas para el partidor también establecen que, en la partición de una herencia, se adjudicará a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible, pero no obliga a dividir cada inmueble en tantos asignatarios corresponda. Tampoco tiene fundamento legal lo que se afirma en el escrito de objeción, en cuanto que el partidor tenía que asignarle a cada uno los dos (2) únicos herederos lo que le correspondía en **hectareaje** y menos sobre el supuesto que alega el objetante, consistente que los avalúos dados en los inventarios no fueron reales por cuanto fueron de común acuerdo sin justipreciarlos comercialmente. Lo que indican las normas contenidas en el artículo 1394 del C.C es que el partidor procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos los lotes o hijuelas que se formen, teniendo cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; es decir, si se puede adjudicar una finca, lote o inmueble en su totalidad a un heredero o a algunos de ellos y no existe obligación de dividir cada uno de los bienes en tantos herederos o interesados existan, como se pretende en la objeción. Asimismo no tiene fundamento normativo la pretensión contenida en la objeción para que se ordene rehacer la partición nombrándose perito idóneo evaluador, por cuanto como ya se ha reiterado, los inventarios y avalúos se encuentran aprobados, fueron presentados de común acuerdo por los interesados y a ellos se debe atener el partidor, siendo totalmente improcedente en esta etapa procesal, el nombramiento de un perito idóneo evaluador, para evaluar lo que ya está avaluado y en firme, que se aprobó con base en lo que, se reitera, los mismos interesados presentaron de mutuo acuerdo.

Por lo anterior, para este despacho no existe fundamento para declarar procedente la objeción en cuanto se refiere a la forma en que se hizo el trabajo de partición, para lo cual se tuvo en cuenta el avalúo de los bienes inventariados y no existe **obligación** de dividir cada inmueble entre los 2 interesados como se pretende; tampoco resulta obligatorio para el partidor, tener como **único** parámetro o norma de equivalencia el **hectareaje** de las fincas o lotes objeto del mencionado trabajo, como lo pretende la objeción. No obstante, nada impide que el partidor, de acuerdo con las instrucciones de los herederos o conciliando con ellos, tenga en cuenta este parámetro de hectareaje para dividir cada uno de los inmuebles objeto del trabajo de partición, o que se dividan cada uno de las fincas u objetos entre todos los herederos en común y proindiviso,

sin que ello constituya una de las obligaciones o de las normas a las cuales se debe ceñir al realizar el trabajo de partición.

Ahora bien, de otra parte, el doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO como apoderado del heredero HENRY TAVERA CASTAÑEDA, quien de manera extemporánea adhirió a la objeción al trabajo de partición presentada por su colega ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, ha solicitado al despacho un control de legalidad, por considerar que existen pasivos que no podían haberse incluido en los inventarios y avalúos y que el despacho tenía que haberlos excluido, por no constar en títulos que presten merito ejecutivo y no haber sido aceptados expresamente por todos los interesados. Pues bien, sobre esta solicitud, también le son aplicables los argumentos del despacho ya expuestos, en cuanto que esos inventarios y avalúos ya fueron aprobados y no es viable en este estadio procesal, revivir las discusiones que debieron darse en la misma diligencia de inventarios y avalúos, antes de su aprobación. Pero, además, se le recuerda al abogado que, el apoderado que actuaba a nombre de su mismo poderdante, para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos, los presentó de manera conjunta y de común acuerdo con el otro interesado en el proceso, convirtiéndose ese escrito y su adhesión, en una manifestación expresa de aceptación de la inclusión de los pasivos, entre ellos los que hoy de manera extemporánea se discuten por parte del apoderado del mismo heredero reconocido. Es decir, esos pasivos que no constan en títulos que presten merito ejecutivo, fueron aceptados expresamente por los 2 herederos reconocidos en este proceso al momento de incluirlos en los inventarios y avalúos que ellos mismos presentaron al despacho en la diligencia realizada para tal efecto. De igual manera se responde la solicitud realizada por el doctor ABDONIAS VERA CABRERA el día 20 de mayo de 2021, en el cual informa que su poderdante dice “no estar de acuerdo con los valores relacionados ya que el fallecido no dejó deudas pendientes de ninguna naturaleza, por lo tanto, el pasivo es cero “Por esta razón, las solicitudes en este sentido, es decir, relacionadas con los inventarios y avalúos, son improcedentes y deberán negarse como en efecto se hará.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expresado, el despacho no puede dejar de lado, el hecho incontrovertible que los dos únicos interesados reconocidos en este proceso de sucesión, han manifestado su inconformidad con el trabajo de partición que, si bien es cierto, en criterio de esta juez, no incurrió en los defectos o violaciones a las normas del partidor establecidas en el código civil y en el código general del proceso que invoca el apoderado que lo objetó, como tampoco en las que expresa el apoderado del otro heredero reconocido, si es cierto que este trabajo debe consultar la realización del derecho material por encima del derecho procedimental. En últimas, lo que se pretende a través de esta clase procesos, y especialmente del trabajo de partición es lograr que los bienes de un causante sean partidos y/o adjudicados a los interesados, en este caso a sus dos únicos herederos reconocidos, quienes tienen la vocación para adquirir el derecho de dominio y en general asumir y continuar con cualquiera de los derechos u obligaciones que le correspondían a la persona fallecida y pagar el pasivo que afecte la masa sucesoral.

Es por esto que el mismo artículo 508. del C.G.P., en cuanto las reglas para el partidor, establece que además de las reglas que el Código Civil consagra, la misma norma procesal contempla algunas, entre estas la de que el partidor **Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.**

De otra parte el artículo 11 del C.G.P , determina que al interpretar la ley procesal , el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Igualmente, el artículo 42 del C.G.P establece como deberes del juez. ...”2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”

Por lo anterior, se negara las objeción al trabajo de partición presentada por el doctor ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, en condición de apoderado del heredero HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES, a la que adhirió extemporáneamente el doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO como apoderado de HENRY TAVERA CASTAÑEDA, únicos interesados reconocidos en este proceso. En su lugar se ordenará , de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P, que ordena “ Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho”, en este caso, para que se garantice la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a los herederos, y para que el partidor les pida, las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, advirtiéndole que de no lograrse esa conciliación , el partidor deberá cumplir con sus deberes presentando la rehechura del referido trabajo en el término otorgado y de conformidad con las reglas establecidas para el partidor por el Código Civil y el Código General del Proceso.

Las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, solo sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con **equidad** su trabajo; justamente por ello son flexibles ; Por esto, el juez de la sucesión para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C. Por lo anterior, se reitera, que, al rehacerse el trabajo de partición, se tendrán los inventarios y avalúos ya aprobados, como la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que puedan modificarse en manera alguna.

De otra parte, al rehacer la partición, el partidor deberá tener en cuenta la solitud de aclaraciones al trabajo de partición con el fin de evitar irregularidades al momento de su registro, a las que se refirió el día 20 de mayo de 2021, el doctor ABDONIAS VERA CABRERA, actuando como entonces apoderado del heredero HENRY TAVERA CASTAÑEDA.

Del embargo y secuestro de bienes solicitados

El doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO, apoderado del heredero de HENRY TAVERA CASTAÑEDA, en memorial presentado el día 19 de julio de 2021, solicitó se decrete el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles inventariados y que se encuentran a folios de matrícula inmobiliaria Nos 368-28089;368-28088; 368-13749; 368-28090; 368-37998 y 368-29724.

El numeral 5 del artículo 480 del C.G.P, sobre el embargo y secuestro en el proceso de sucesión, establece que también podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y **antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.**

Por esta razón, la medida solicitada es procedente y se deberá ordenar como en efecto se hace

Por las anteriores razones,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima administrando Justicia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción planteada al trabajo de partición dentro del presente proceso, por el doctor **ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA**, en calidad de apoderado de **HUGO JAVIER TAVERA ÑUSTES** uno de los herederos reconocidos, a la que se adhirió el doctor el doctor **CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO** como apoderado del otro heredero reconocido **HENRY TAVERA CASTAÑEDA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO como apoderado del interesado HENRY TAVERA CASTAÑEDA, en el sentido de realizar un control de legalidad, por las razones expuestas

TERCERO: ORDENAR de oficio y con fundamento en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P, que en el término de veinte (20) días, se rehaga el trabajo de partición, con el objeto de que el partidor pida a los herederos las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, concretamente para que, de ser posible, se dividan los bienes teniendo en cuenta el hectareaje de cada uno de ellos o adjudicándose cada uno de los inmuebles en común y proindiviso entre los dos herederos reconocidos, sin que se modifiquen los inventarios y avalúos ya aprobados, conforme a lo expuesto en esta misma providencia.

CUARTO : DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles que aparecen como propiedad del causante JOSE JOAQUIN

TAVERA, identificados con las matrículas inmobiliarias 368-28089;368-28088; 368-13749; 368-28090; 368-37998 y 368-29724, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Aragón Barreto', written in a cursive style.

GABRIELA ARAGÓN BARRETO